REFERENCIA: 087583184002-**2022-00374**-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: GRACIELA ZABARAÍN PEDROZA Y GRACE BARRAZA ZABARAÍN
DEMANDADO: DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN Y FABIO ALBERTO BARRAZA ZABARAÍN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez A su Despacho el presente proceso, informándole que el día 08/02/2023 la curadora ad-litem contesta la demanda y hasta la fecha no existe informe de valoración de apoyo realizado por parte de la Gobernación del Atlántico. Sírvase proveer. Soledad, 31 de mayo de 2023

La Secretaria, **MARIA C. BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se observa que en efecto la Dra. Maribel Cervantes Martínez, quien actúa como curadora ad-litem de los señores DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAÍN Y FABIO ALBERTO BARRAZA ZABARAÍN, aceptó el cargo de curador a ella oficiado por el despacho y contestó la demanda.

Ahora prácticamente se han surtido todas las actuaciones dispuestas en la ley 1996 de 2019 y CGP dentro del presente asunto faltando solamente el informe de valoración de apoyo decretado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha agosto 25/2022, el cual por disposición de la parte demandante se direccionó a la Gobernación del Atlántico a fin de que realizara su práctica, mediante oficio No, 155 del 7/02/2023, existiendo constancia del acuse de recibo por parte de dicha entidad, sin que hasta la fecha se obtuviera respuesta alguna de su parte, ni mucho menos el informe de valoración de apoyo requerido, se procederá a requerirla para que en el término máximo de tres (3) días nos informen acerca de la gestión realizada a fin de nombrar facilitador a efectos de realizar el informe deprecado, o las en su defecto las razones por las cuales el mismo no llevado a cabo.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Requerir a LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, a fin de que el término máximo de tres (3) días nos informen acerca de la gestión realizada a fin de nombrar facilitador a efectos de realizar el informe de valoración de apoyos deprecado dentro de la demanda de la referencia, ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha agosto 25/2022 y comunicado mediante oficio No. 155 del 7/02/2023, o las en su defecto expliquen las razones por las cuales el mismo no llevado a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.

En efecto, el art. 14 del Decreto 2272 de 1989 creó la planta de empleados para los Juzgados de Familia a nivel nacional dentro de los cuales se contempló al Asistente Social. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad de carácter público, estableció las funciones y objetivos fijados para dicho cargo en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016 .

Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para "conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados", y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una "persona facilitadora" cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones "de o para personas con discapacidad".

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y "las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano"; y (ii) los "demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo", aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia».